



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	NULIDAD DE REGISTRO DE MODIFICACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA SINDICAL
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00406-00
<b>Demandantes:</b>	José Raúl Maca, José Olmes Ortiz, Oscar Becerra Aguirre, Martha Cecilia Ordoñez, integrantes de la Junta Directiva del Sindicato SINDIUNION
<b>Demandados:</b>	EULISES SALAMANCA ESCOBAR, HUGO ECHAVARRIA, DELIA FERNANDA VALDERUTEN RINCON Y TITO ANTONIO CABEZAS CUERO, integrantes de la Junta Directiva del Sindicato SINDIUNION
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1505
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1419 de fecha Junio 28 de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE,**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 111

Hoy, 3 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez informando que se aclara el auto interlocutorio Nro. 566 del 3 de Marzo de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago. Cali, 18 de Junio de 2021.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00138-00
<b>Demandante:</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
<b>Demandados:</b>	LUIS MARIO VARELA RINCON
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1242
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que se hace necesario aclarar el auto interlocutorio Nro. 566 del 3 de Marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, toda vez que por error involuntario se indicó en primer lugar que, la cuantía del proceso es de mínima, siendo correcto Menor, y en segundo lugar, menciona de manera equivocada el número del pagare en el numeral 2 de la mencionada providencia.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACLARAR** el auto interlocutorio Nro. 566 del 3 de Marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, visible en el archivo #5, en el sentido de indicar que el proceso es de **MENOR** cuantía.

**SEGUNDO: ACLARAR** el numeral segundo del auto interlocutorio Nro. 566 del 3 de Marzo de 2021, en el sentido de indicar que: **"La suma de NOVECIENTOS CUARENTA MIL SETENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS MCTE (\$940.071.02.00), por intereses de plazo pactados en el pagaré Nro. 16856379, desde el 30 de Octubre de 2018 al 10 de diciembre de 2020"**.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído conjuntamente con el auto mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo.

**NOTIFIQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 111

Hoy, 3 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía.
<b>Auto interlocutorio</b>	# 541
<b>Radicación:</b>	760014003014-2019-01011-00
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COOFAMILIAR".
<b>Demandado:</b>	LUIS FERNANDO SALAZAR GARCIA Y RUEBN DARIO CUERVO CUERVO
<b>Asunto:</b>	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
<b>Fecha:</b>	Nueve (09) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COOFAMILIAR"** contra **LUIS FERNANDO SALAZAR GARCIA Y RUEBN DARIO CUERVO CUERVO**.

#### ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 4926 del 05 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. Los demandados **LUIS FERNANDO SALAZAR GARCIA Y RUBEN DARIO CUERVO CUERVO**, se notificaron conforme al Art. 292 del Código General del Proceso y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

***En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,***

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **LUIS FERNANDO SALAZAR GARCIA Y RUEBN DARIO CUERVO CUERVO**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.00**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
**Juez**

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 111

Hoy, 3 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, 09 de julio de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO.  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE.  
**Demandado:** MERCEDES SALAMANCA  
CRISTANCHO.  
**Radicación:** 2019-00925-00  
**Auto Interlocutorio:** No. 1513

Mediante escrito anterior la parte actora aporta la notificación enviada a la demandada MERCEDES SALAMANCA CRISTANCHO, al correo electrónico [mercedesala18@gmail.com](mailto:mercedesala18@gmail.com).

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...".*** (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica y no indica bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por la demandada, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**1. REQUERIR** a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica [mercedesala18@gmail.com](mailto:mercedesala18@gmail.com) e indicando bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por la demandada MERCEDES SALAMANCA CRISTANCHO, o en su defecto sino es posible, agotar la notificación en las demás direcciones señaladas en la demanda o solicitar el emplazamiento respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
**JUEZ**

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 111  
Hoy, 3 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

<b>Clase de proceso:</b>	Efectividad De La Garantía Real de Menor Cuantía.
<b>Auto interlocutorio</b>	# 696
<b>Radicación:</b>	760014003014-2019-00885-00
<b>Demandante:</b>	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
<b>Demandado:</b>	ELIZABETH MUÑOZ MOSQUERA
<b>Asunto:</b>	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
<b>Fecha:</b>	Nueve (09) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo para la Efectividad de La Garantía Real de Menor Cuantía de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ELIZABETH MUÑOZ MOSQUERA**.

#### ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 4455 del 24 de octubre de 2019, corregido mediante auto interlocutorio No. 4819 del 28 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido.
3. La demandada ELIZABETH MUÑOZ MOSQUERA, se notificó conforme a lo establecido en el Art. 292 del Código General del Proceso, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso: *"...Orden de seguir adelante la ejecución. Sí no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o*

*levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”.*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 468 del Código General del Proceso.

***En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,***

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la venta en pública subasta el bien mueble afectó de ésta ejecución, para que con el producto de su venta se cancele al demandante el valor del crédito, y las costas.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo del bien inmueble que se encuentra embargado una vez sea secuestrado dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$6.354.000.00.**

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
**Juez**

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 111

Hoy, 3 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez para proveer sobre lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Cali.  
Cali, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).  
El secretario,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1574  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
VERBAL RAD 2018-00869  
Cali, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el juzgado:

**R E S U E L V E:**

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, en Sentencia de Segunda Instancia No. 04, dictada en Audiencia # 26 de fecha 06 de mayo de 2021, donde confirma la Sentencia de Primera Instancia No. 014 de fecha 11 de febrero de 2020, proferida por el despacho.

2.- Tal como lo solicita el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Cali, remítase copia íntegra del presente proceso.



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 111

Hoy, 3 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer  
Santiago de Cali, Julio Veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00474-00
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b>	XIMENA OBANDO MOLTA
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1582
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR** cuantía en contra de **XIMENA OBANDO MOLTA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$42.619.512) M/CTE**, como capital contenido en el pagaré Nro. 8120094950.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 22 de Diciembre de 2020 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.
3. Por la suma **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$29.413.497) M/CTE**, como capital contenido en el pagaré Pagare S/N suscrito el 16 de Mayo de 2018

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 10 de Marzo de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.
5. Por la suma **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$9.979.450) M/CTE**, como capital contenido en el pagaré Pagare S/N suscrito el 09 de Mayo de 2018
6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 26 de Enero de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.
7. Por las costas y gastos del proceso.

**2º ADVERTIR** a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**3º NOTIFICAR** de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**4º RECONOCER** personería al doctor **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, portador de la T.P # 36.381 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

07.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 111  
Hoy, 3 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.  
  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00448-00
<b>Demandante:</b>	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA MAYAS LTDA.
<b>Demandado:</b>	TARES INGENIERIA S.A.S.
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1609
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1493 de fecha Julio 08 de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE,**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
  
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
  
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 111

Hoy, 3 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00442-00
<b>Demandante:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO P.H.
<b>Demandado:</b>	EIDY YULINE CORREA CONZALES E ISABEL MOLANO OYOLA
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1603
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1264 de fecha Junio 22 de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE,**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

07.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 111  
Hoy, 3 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

